



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Acondicionamiento de vial/ Pavimentación, alumbrado y alcantarillado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 148/2025, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentaba, en cuanto a la dotación de servicios básicos, un tramo de XXX de su localidad, en concreto el correspondiente a los números XXX y siguientes.

En el escrito de queja se indicaba que dicho tramo carecía de pavimentación, de sistema de recogida de aguas pluviales y de alumbrado público, lo cual generaba molestias significativas para las personas residentes y dificultaba la movilidad de los peatones, especialmente en horario nocturno y en condiciones meteorológicas adversas.

En su momento, tras la tramitación oportuna, este expediente fue archivado dado que ese Ayuntamiento manifestó su compromiso de abordar la resolución de las deficiencias descritas, asumiendo la necesidad de dotar a esta parte del viario de los servicios públicos básicos que se demandaban.

No obstante, con posterioridad al archivo, se ha puesto en nuestro conocimiento que no han sido solucionadas las deficiencias ya citadas, por lo que se ha solicitado la reapertura del expediente. En efecto, según se exponía, el tiempo transcurrido y la falta de concreción de los plazos en los que se pretendía abordar estas actuaciones estaban impidiendo mantener la confianza en que la intervención anunciada se iba a materializar de forma efectiva.

A la vista de ello, se acordó reabrir el expediente de queja y recabar nueva información a ese Ayuntamiento.

En el nuevo informe evacuado, el Ayuntamiento viene a ratificar el diagnóstico efectuado tras su primera visita a la zona referida, reconociendo expresamente que el



tramo indicado de la XXX carece de las dotaciones urbanas necesarias, y que dicha situación es conocida por la Administración municipal desde hace tiempo.

Además, se indica que la intervención en esta zona ha sido considerada prioritaria por el actual equipo de gobierno, si bien hasta la fecha no ha podido ser abordada por falta de personal y de disponibilidad presupuestaria.

Según el informe recibido, el Ayuntamiento tiene previsto acometer esta actuación mediante medios propios, toda vez que se encuentra con los presupuestos prorrogados y carece de partida presupuestaria específica para contratar la obra. Añade que se está intentando obtener una subvención que permita financiar la intervención, y que —en cualquier caso— se prevé iniciar los trabajos a finales del presente año o principios del próximo, dependiendo de la disponibilidad efectiva de recursos humanos y económicos.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar cumple señalar que esta Institución reconoce y valora la voluntad expresada por ese Ayuntamiento para atender la necesidad detectada, así como las dificultades materiales que pueden derivarse de la escasez de plantilla o de la prórroga presupuestaria vigente. Sin embargo, no podemos obviar que la situación descrita afecta al cumplimiento de una serie de obligaciones básicas cuyo cumplimiento ese Ayuntamiento no puede postergar.

La pavimentación, el alumbrado público y la recogida de aguas pluviales forman parte del conjunto de servicios públicos de prestación obligatoria que deben garantizar los Ayuntamientos en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Estos servicios deben prestarse con criterios de suficiencia y continuidad a todos los vecinos del municipio, sin distinción ni exclusiones por razón del número de residentes o de la ubicación concreta de estos dentro del término municipal, algo que en este caso, según la información recibida, no hemos apreciado.

Pero, en todo caso, debemos recordar que la falta de pavimentación o iluminación en un tramo urbano consolidado incide negativamente en la movilidad peatonal, la seguridad viaria, la accesibilidad universal y la calidad de vida de los vecinos en general, y no solo de los que residen en el tramo afectado.

La existencia de un frente de viviendas sin urbanizar, en el marco de un núcleo consolidado, compromete además la confianza legítima de quienes residen o transitan habitualmente por dicho espacio, que legítimamente esperan de la Administración municipal la prestación de los servicios básicos.

En este contexto, resulta necesario que ese Ayuntamiento concrete con mayor precisión el calendario de actuaciones previsto, garantizando que la intervención en la



Avenida de la Juventud no quede supeditada a la eventualidad de una ayuda externa o a otras eventualidades futuras e inciertas. La dilación continuada, pese a la existencia de compromisos anteriores y a la constatación técnica de las carencias, además de lo indicado, puede llegar a ser considerada una forma de inactividad administrativa incompatible con los principios de buena administración, eficacia y responsabilidad institucional previstos en los artículos 3 y 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además, con vistas a la aprobación del próximo presupuesto, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los que fueran aprobados inicialmente con omisión del crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, como son los servicios de prestación obligatoria municipal. Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en el territorio de la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los sujetos legitimados, en efecto, podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL sean de prestación obligatoria [artículo 18.1g) LRBRL], como los referidos en este caso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para iniciar, en el plazo más breve posible, la ejecución de las actuaciones que permitan dotar el tramo afectado de la XXX, de los servicios básicos de prestación obligatoria (pavimentación, evacuación de aguas



pluviales y alumbrado público), incluso si ha de actuarse de forma parcial o progresiva.

SEGUNDA. Que, con independencia de la obtención de financiación externa o de subvenciones complementarias, se garantice la inclusión prioritaria de esta actuación en la planificación municipal para el ejercicio en curso o para el siguiente, asignándole recursos propios suficientes, de conformidad con las obligaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 18,1 g) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

TERCERA. Que, en todo caso, se establezcan canales de información efectivos con los vecinos afectados, de forma que puedan conocer las alternativas posibles, las actuaciones a ejecutar y el calendario previsto, fomentando así la participación vecinal y la confianza en la actuación pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).